



# 908

**DE: HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE**

**ORD. Nº11/2022**

**REF.: Iniciativa Convencional que indica.**

**A: MESA DIRECTIVA CONVENCION  
CONSTITUCIONAL**

**SANTIAGO, 01 de febrero del 2022**

## **INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL CONGRESO DE DECLARAR LA NULIDAD DE LEYES QUE ADOLEZCAN DE IRREGULARIDADES EN SU GESTACIÓN.**

### **VISTOS:**

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.

2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.

3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.

4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

**Por tanto, se solicita que la siguiente iniciativa, una vez declarada admisible por la Mesa Directiva, sea distribuida a la Comisión Temática sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.**

### **Considerando**

Que, en los últimos años, el país y la ciudadanía ha sido testigo y reclamante de de leyes cuya redacción final fue intervenida por poderes facticos interesados en beneficiarse del resultado del proceso legislativo. En algunos casos la intervención implicó, expresamente, vicios y delitos comprobados por sentencia judicial.

Que, se comprobó que durante el debate y tramitación de la Ley de Pesca 20.657 se cometieron delitos con el fin de incidir en la redacción final de la norma.

Que, durante la tramitación de la Ley N° 20.657, entre 2011 y 2013, diferentes sectores e instituciones de la sociedad civil, la pesca artesanal y pueblos originarios cuestionaron su contenido y manifestaron que éste atentaba contra el interés nacional, la seguridad alimentaria y los derechos de los pueblos originarios. A lo anterior, se sumó la manifiesta presión indebida sobre parlamentarios ejercida por distintos grupos económicos de la pesca industrial que buscaban beneficiarse con las modificaciones.

Que, a meses de la promulgación de la Ley 20.657, la ciudadanía comenzó a conocer serias evidencias de corrupción y faltas a la probidad por parte de parlamentarios, quienes orientados por empresas de la industria pesquera efectuaron indicaciones, intervenciones y votaciones que beneficiaron directamente a dichas empresas.

Públicamente conocidos son los pagos, comunicaciones y minutas que Francisco Mujica, ex gerente de CORPESCA, efectuó a la exdiputada Marta Isasi y al exsenador, Jaime Orpis, ambos condenados por fraude al fisco y cohecho. Lo anterior, ensombreció el proceso de formación de la Ley N° 20.657 ya que no está claro cuán extensas fueron las influencias de los grupos económicos de la pesca industrial ni a cuántos legisladores afecta.

Esta situación, puso en tela de juicio la Ley 20.657, también denominada "Ley Longueira", debido a que ha sido obtenida mediante presiones de las grandes empresas y también, de acuerdo con lo que investigan los tribunales, mediante coimas y sobornos,

lo cual viola la soberanía popular la que ha sido alterada por estas prácticas constitutivas de delito.

Que, claramente una ley que se ha obtenido bajo soborno y lobby indebido del empresariado pesquero, es una ley viciada, que carece de toda legitimidad y legalidad ante la ciudadanía y, por tanto, consideramos que el Presidente de la República debe enviar al Parlamento una nueva ley de pesca, que represente realmente los intereses nacionales y de todos los actores del sector pesquero.

Que, la legitimidad del proceso de positivización de la ley es posible sólo a través de una propensión del diálogo simétrico y la representación justa de los valores sociales, en donde los gobernados pasan a ser indirectamente autores de la ley, representados por las autoridades que estos mismos eligieron y, a su vez, los gobernados quedan en la disposición de destinatarios de las mismas (Habermas, 2000). Es decir, para que una norma sea considerada legítima o eficazmente ideológica, no basta con que haya sido creada y aplicada, sino que esta debe, en su formación y contenidos, observar los valores sociales de los representados y tener como objetivo la obtención ideal de la justicia imperante en la sociedad (Prieto, 2001), libre de coacción y cohecho y únicamente encauzada por el bien común.

Que, un sistema político no puede validar sus decisiones en la sola existencia de la ley y la coerción, ya que, en tanto representado, se tendría un fundamento de motivación estrecho para su aceptación o adhesión. En tal sentido, la legitimidad de las decisiones normativas depende de la aceptación incuestionada de las decisiones vinculantes, las que, para cumplir tal condición, deberían quedar aseguradas, en su independencia, de estructuras de motivación corporativas y personales.

El proceso de tramitación de una ley que incurra en vicios debe ser declarada nula porque en el proceso de discusión parlamentaria se vulneran un conjunto de principios relacionados con la fe pública, la transparencia, la probidad y la juricidad. Estos principios, entendidos como la preeminencia del interés general por sobre el particular, es aplicable a todas las personas que son titulares de funciones públicas, por lo que quedan incluidos los congresistas.

La sanción de nulidad debe ser establecida en la Constitución y no solo alcanzar los actos administrativos, sino que también a los legislativos, lo que se debe desprender de

la intención de la norma al definir que todo acto en contravención a la constitución debería ser declarado nulo. Según el Soto Kloss, "Ello rige y es aplicable a todo tipo de función estatal, desde la constituyente pasando por la legislativa y la jurisdiccional hasta la administrativa y contralora: cualquier acto, de cualquiera de dichas funciones".

En tal sentido, la declaración de nulidad de derecho público por vía legislativa resulta procedente, advirtiendo Soto Kloss que "es la propia Constitución la que dispone la nulidad del acto que la vulnera, viola o contraviene ("es nulo"); no reenvía al juez para que sea éste el que la declare, como ocurre en la legislación civil (arts. 1683 y 1684 del Código Civil), y en que el acto es válido hasta que el juez lo declare nulo. Por el contrario, su artículo 7° declara él mismo la nulidad de este acto (de órgano estatal), y es nulo desde el mismo instante en que se incurrió en el vicio de inconstitucionalidad, al vulnerar la Constitución".

No obstante, debido a la falta de atribución explícita a la facultad del Congreso para anular leyes, el proceso de nulidad sigue detenido hace seis años en el Congreso.

Si el Congreso tiene la facultad de crear nuevas leyes y de modificar las vigentes, ¿Por qué no podría extinguir las existentes? No hay instancia más legítima que la que representa la soberanía popular para intervenir sobre la vigencia de normas, más aún, cuando estas han incurrido en vicios en su tramitación. De no existir esta facultad, implícitamente se estaría afirmando que la Constitución permite el fraude.

Con esto, los intereses económicos que estén dispuestos a incidir sobre la tramitación de la ley no tendrán incentivo para hacerlo en el futuro, ya que está la opción de anular la ley viciada. Se ofrece a la ciudadanía una poderosa señal que estas leyes no serán permitidas, por tanto, se desincentivaría cualquier intento de incidir indebidamente sobre ellas.

Por último, tal como lo ha expresado Transparencia Internacional (2010), la corrupción, el cohecho y la falta de probidad inoculan y socavan la gobernanza y la seguridad humana de los habitantes de un país. Así también, lo afirmó el Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-Moon, al expresar que "*La corrupción es un obstáculo para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio y debe tenerse en cuenta al definir y aplicar una sólida agenda para el desarrollo después de 2015*" (2013).

### **Contenido de la normativa**

La norma propuesta consta de un numeral para ser incorporado al artículo que establece “Atribuciones del [Congreso]”. En él se establece la posibilidad de declarar la nulidad de leyes que sean objeto de vicios o irregularidades en su gestación.

**Por todo lo anterior, las y los convencionales constituyentes abajo firmantes, venimos en presentar la siguiente iniciativa constitucional constituyente:**

### **Propuesta de norma**

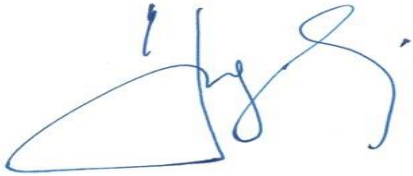
#### **[Poder Legislativo]**

**[XX].-** Son atribuciones del [Congreso]...

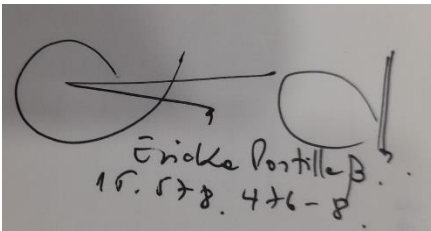
**xx)** Declarar, previo informe fundado del o los mocionantes, la nulidad de leyes que adolezcan de vicios o irregularidades en su gestación.

**PATROCINANTES.**

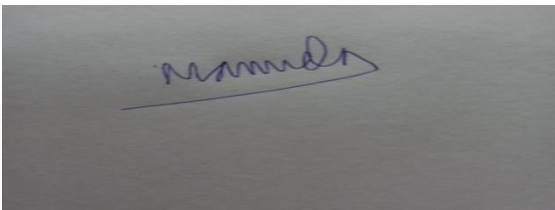
**1. HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ**



**2. ERICKA PORTILLA BARRIOS**



**3. MANUELA ROYO LETELIER**



**4. ELISA GIUSTINIANOVICH CAMPOS**

Elisa Giustinianovich Campos, D28  
15.855.912-9

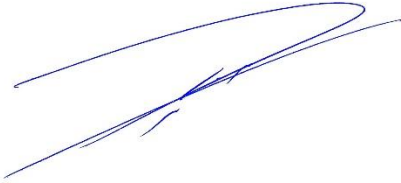


**5. CAROLINA VIDELA OSORIO**

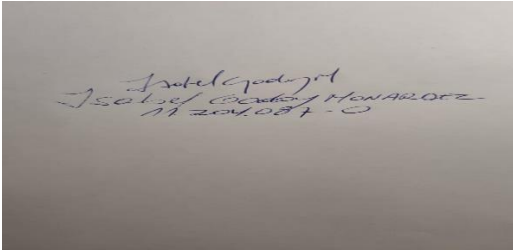


Carolina Videla Osorio  
10.510.7254  
Distrito 1

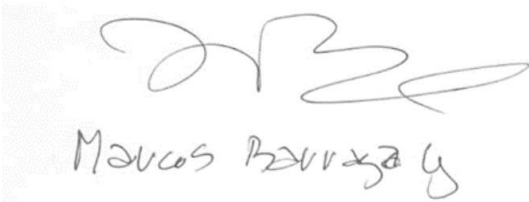
**6. MAURICIO DAZA CARRASCO**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by 'D' and 'C'.

**7. ISABEL GODOY MONÁRDEZ**

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and includes the name 'Isabel Godoy Monárdez' and the date '17/20/08'.

**8. MARCOS BARRAZA GÓMEZ**

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and includes the name 'Marcos Barraza Gómez'.